



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA

Fusagasugá, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 252904003002-2020-00010 00

Tipo de Proceso: Ejecutivo

Instancia: Única

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronuncia el despacho frente a la solicitud que antecede elevada por la parte actora, a través de la cual se pide la terminación del presente asunto en razón a que, según se informa, el extremo demandado realizó el pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

Al interior de este asunto, este despacho libró mandamiento de pago en favor de BANCO DE BOGOTÁ y a cargo de ANA ISABEL TORRES DE PINZON por las obligaciones contenidas en un pagaré que se aportó con la demanda.

A través de escrito radicado el día 25 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o al apoderado de éste con facultad para recibir, para que se entienda que se efectuó, pues para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala expresamente el artículo 1634 del Código Civil.

PROBLEMA JURÍDICO

En este caso, se allegó escrito por parte del apoderado especial de del BANCO DE BOGOTÁ a través del cual pide que se acceda a la terminación del proceso por pago total que realizó la demandada. Así las cosas, corresponde establecer si, con base en lo anteriormente expuesto, resulta procedente acceder a la terminación del presente asunto por pago de la obligación, en favor de la señora ANA ISABEL TORRES DE PINZON.

EL CASO EN CONCRETO

En el asunto objeto de estudio encontramos, en primer lugar, que se aportó por parte del apoderado de los demandantes un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; y en segundo lugar, que el profesional que suscribe el documento actúa en nombre y representación de la entidad demandante y cuenta con facultad para recibir según se advierte de la Escritura Pública No. 8300 del 12 de octubre de 2017 de la Notaría 38 del Círculo de Bogotá que se aportó con el memorial. Así mismo, se advierte que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada, y así se procederá en la parte resolutive de esta decisión con las consecuencias propias de esa determinación.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de BANCO DE BOGOTA contra ANA ISABEL TORRES DE PINZON, radicado bajo el No. 252904003002-2020-00010-00, por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO.- DISPONER la CANCELACIÓN de los embargos y secuestros decretados con ocasión de esta demanda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del despacho judicial que corresponda, y en caso contrario, ofíciase sin ninguna restricción.

TERCERO.- DECRETAR EL DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de terminación por pago total. Entréguese al extremo ejecutado a su costa.

CUARTO.- HACER entrega a la parte demandada, de los dineros que hubieran sido retenidos con ocasión a las medidas cautelares decretadas en este proceso.

QUINTO.- ARCHIVAR el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE


MARTHA JEANNETTE LOPEZ SANCHEZ
JUEZ